

**FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO RAP 9/2017.**

**A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S**

I. Antecedentes.

- a. **Inicio del proceso electoral 2016-2017.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- b. **Convocatoria.** El once de noviembre siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral mediante acuerdo OPLEV/CG262/2016, expidió la convocatoria dirigida a las personas interesadas en participar como candidatos (as) independientes.
- c. **Manifestación de intención.** Del doce de noviembre al quince de diciembre del 2016.
- d. **Verificación de cumplimiento de requisitos.** Del dieciocho al veinte de diciembre último.
- e. **Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.** Seis de enero de dos mil diecisiete se emitió acuerdo A01/OPLEV/CPMP/06-01-17, mediante el cual aprobó la procedencia de la manifestación de intención del actor.

II. SUSTANCIACIÓN DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN COMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

- a. **Presentación de escrito de impugnación ante la Oficina Distrital.** El siete de enero del año en curso, el ciudadano Henry Antonio Huamantla Mauricio, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil “Lograremos cambiar y mejorar Catemaco”, presentó escrito de impugnación.
- b. **Recepción del expediente ante el Tribunal Electoral.** El dieciséis de febrero de la presente anualidad, remitió el expediente original formado y radicado, según, como procedimiento especial sancionador con motivo de la denuncia presentada por el actor.

III. CAMBIO DE VÍA DE PES A RAP.

- a. **Acuerdo plenario de reencuzamiento de procedimiento especial sancionador a recurso de apelación.** Diecisiete de febrero del año en curso
- b. **Formación y turno de recurso de apelación.** Mismo día, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente RAP 9/2017.

**ACTO
IMPUGNADO**

La procedencia de la declaración de Tomás Cipriano Ortiz Betaza, como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, al considerar que incumplió con la obligación de separarse cinco días antes de la presentación de su manifestación de intención ante el OPLE.

**C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S**

Estudio de fondo. El actor impugna la procedencia de la designación de Tomás Cipriano Ortiz Betaza, como aspirante a candidato independiente, por ser inelegible, efectuada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, pues a su juicio, estima que al tener todavía el dos de enero de dos mil diecisiete, el carácter de servidor público, incumplió con la obligación, de separarse por lo menos cinco días antes de la presentación ante el OPLE de su manifestación de intención del cargo de Director del TEBAEV de la comunidad de la Perla del Golfo, del municipio de Mecayapan, Veracruz.

Para acreditar su afirmación aportó como medio de prueba una imagen que dice ser tomada del perfil de Facebook de Tomás Cipriano Ortiz Betaza.

Asimismo, anexa una impresión de un documento que denomina “formato del catálogo de centros de trabajo actualizado de fecha 2 de enero de 2017”, el cual en la parte inferior contiene impresa la dirección del sitio web: <http://cctconsultas.sev.gob.mx/WfCatalogosCTDetalle.aspx?cvecct=30ETH0786L>.

Dicho agravio y pretensión a juicio de este Tribunal Electoral se considera **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

Es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, cumpliendo con las condiciones y requisitos que para tal efecto se señale.

En ese sentido, pese a que el actor únicamente basa su impugnación en atribuir que el aspirante a candidato independiente Tomás Cipriano Ortiz Betaza es inelegible al ser “servidor público” y no separarse del cargo cinco días antes de la presentación ante el OPLE de su escrito de manifestación de intención, y atendiendo a que uno de los requisitos para ser edil, de acuerdo a la Constitución local, es “no ser servidor público en ejercicio de autoridad”, es por lo que se analizará si se encuentra en dicha hipótesis.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que el aspirante Tomás Cipriano Ortiz Betaza, a quien el actor señala como Director de un Telebachillerato, es considerado como “servidor público en ejercicio de autoridad”. Es un hecho notorio, en términos del numeral 331 del Código de la materia que el ciudadano Tomás Cipriano Ortiz, en efecto es Director del TEBAEV de la comunidad de la Perla del Golfo del municipio de Mecayapan, Veracruz, lo cual se desprende del sitio web: <http://cctconsultas.sev.gob.mx/WfCatalogosCTDetalle.aspx?cvecct=30ETH0786L> de la Secretaría de Educación de Veracruz en el que se aprecia tal circunstancia.

Sin embargo, dicho servidor público no viola el principio de equidad, atento a que el ahora denunciado es aspirante a una candidatura independiente para el Ayuntamiento de Catemaco, Ver., municipio distinto en el cual se desempeña como Director; esto es, un municipio diferente y por ende distante (aproximadamente 100 kilómetros de distancia de la localidad de Catemaco como cabecera municipal, a la comunidad Perla del Golfo del Municipio de Mecayapan donde se encuentra la escuela de la que es servidor público).

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que al ser Tomás Cipriano Ortiz Betaza, un servidor público de un lugar diverso al cual presentó la solicitud de manifestación de intención, no está obligado a separarse cinco días antes y por ende, no le es aplicable la porción normativa del artículo 266 del Código de la materia.

Por tanto, es dable confirmar la procedencia de Tomás Cipriano Ortiz Betaza, como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, efectuada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE, mediante acuerdo A01/OPLEV/CPPP/06-01-17.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **confirma** la procedencia de la manifestación de intención de Tomás Cipriano Ortiz Betaza, como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, efectuada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE, mediante acuerdo A01/OPLEV/CPPP/06-01-17.